



Resolución n° **000855**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ROYALBOX Y ETIQUETA”, CLASE 16, OPOSICIÓN N° 1972501, INTERPUESTA POR SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS.-

Asunción, **14** AGO 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **“ROYALBOX Y ETIQUETA”**, clase 16, oposición N° 1972501, interpuesta por **SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA COMPAÑIA DE SEGUROS**.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1972501**, deducida contra la marca **“ROYALBOX Y ETIQUETA”**, clase 16, Acta N° 1960610, solicitada por **ROYALBOX CARGO S.A.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 000856

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “AGRO NEW RICE SOLUTIONS Y ETIQUETA”, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 2571485, INTERPUESTA POR NEW AGRO S.S.-----

Asunción, 14 AGO 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **AGRO NEW RICE SOLUTIONS Y ETIQUETA**, clase 35, oposición N° 2571485, interpuesta **POR NEW AGRO S.S.-----**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2571485**, deducida contra la marca **AGRO NEW RICE SOLUTIONS Y ETIQUETA**, clase 35, Acta N° 2547258, solicitada por **LUCINEIA BARROS MOREIRA.-----**

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° ~~000~~ 0857

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “AGRO NEW RICE SOLUTIONS Y ETIQUETA”, CLASE 44, OPOSICIÓN N° 2571484, INTERPUESTA POR NEW AGRO S.S.-----

Asunción, 14 AGO 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **AGRO NEW RICE SOLUTIONS Y ETIQUETA**, clase 44, oposición N° 2571484, interpuesta POR NEW AGRO S.S.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe del Actuario, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2571484**, deducida contra la marca **AGRO NEW RICE SOLUTIONS Y ETIQUETA**, clase 44, Acta N° 2547257, solicitada por **LUCINEIA BARROS MOREIRA**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000858**

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IE EDUCATION & OPPORTUNITIES EXPO LA PUERTA DE OPORTUNIDADES PARA ESTUDIOS INTERNACIONALES (ESLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 2456044 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, SOLICITADA POR LA FIRMA FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.-----

Asunción, 17 AGO 2026

VISTO:

El pedido de caducidad de instancia presentado en fecha 03 de agosto por el representante convencional de FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.-----

RESULTA:

Que, en fecha 04 de septiembre de 2024 ALEJANDRO MARTIN SILVA CHAMORRO presenta oposición contra la solicitud de registro y, en fecha 26 de noviembre de 2024 se providencia "*Téngase por iniciada la oposición y córrase traslado*". En fecha 03 de diciembre de 2024 se notifica el traslado, y en fecha 05 de diciembre de 2024 se contesta traslado de oposición.-----

En fecha 18 de diciembre de 2024 se providencia "*Abrase la causa a prueba*" en fecha 17 de febrero de 2025 se notifica de la apertura al abogado NICOLÁS GONZÁLEZ representante del solicitante y al abogado ELIAS ESPINOLA representante del oponente.-----

En fecha 17 de febrero de 2025 presenta pruebas el abogado NICOLAS GONZALEZ, en fecha 14 de abril de 2025 presenta pruebas y manifestación el abogado ELÍAS ESPINOLA.-----

En fecha 28 de abril de 2025 se solicita cierre, consecuentemente en fecha 03 de agosto de 2026 el representante convencional de FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE solicita caducidad de instancia administrativa.-----





Resolución D.A.M.L n.° ~~000858~~

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IE EDUCATION & OPPORTUNITIES EXPO LA PUERTA DE OPORTUNIDADES PARA ESTUDIOS INTERNACIONALES (ESLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 2456044 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, SOLICITADA POR LA FIRMA FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación".*-----

Que, conforme al detalle del sistema informático y, teniendo el expediente a la vista, notamos que en fecha 28 de abril de 2025 el representante legal de FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE solicita cierre del periodo probatorio.-----

Que, conforme a lo manifestado precedentemente notamos que ambas partes, tanto el oponente como el solicitante han sido notificadas de la providencia de apertura causa a prueba, han ofrecido pruebas y solicitado el cierre probatorio, por lo que interrumpe el plazo procesal previsto en el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98, ya que dicha actuación tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, es considerada como un acto de impulso procesal válido, por ende, corresponde a la instancia administrativa realizar el trámite pertinente para la prosecución del procedimiento.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, no corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- NO HACER LUGAR al pedido de caducidad de la instancia de **oposición** n° 2477367 deducida contra la solicitud de registro de marca "IE EDUCATION & OPPORTUNITIES EXPO LA PUERTA DE OPORTUNIDADES PARA ESTUDIOS INTERNACIONALES (ESLOGAN) Y ETIQUETA", Clase 41, Expediente n° 2456044



Resolución D.A.M.L n. ° 000858

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IE EDUCATION & OPPORTUNITIES EXPO LA PUERTA DE OPORTUNIDADES PARA ESTUDIOS INTERNACIONALES (ESLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 41, EXPEDIENTE N° 2456044 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, SOLICITADA POR LA FIRMA FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.-----

de fecha 03 de julio de 2024, solicitada por FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000859**

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IE EDUCATION & OPPORTUNITIES EXPO LA PUERTA DE OPORTUNIDADES PARA ESTUDIOS INTERNACIONALES (ESLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2456041 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, SOLICITADA POR LA FIRMA FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.-----

Asunción, 17 AGO 2026

VISTO:

El pedido de caducidad de instancia presentado en fecha 03 de agosto por el representante convencional de FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.-----

RESULTA:

Que, en fecha 04 de septiembre de 2024 ALEJANDRO MARTIN SILVA CHAMORRO presenta oposición contra la solicitud de registro y, en fecha 26 de noviembre de 2024 se providencia "*Téngase por iniciada la oposición y córrase traslado*". En fecha 03 de diciembre de 2024 se notifica el traslado, y en fecha 05 de diciembre de 2024 se contesta traslado de oposición.-----

En fecha 18 de diciembre de 2024 se providencia "*Abrase la causa a prueba*" en fecha 17 de febrero de 2025 se notifica de la apertura al abogado NICOLÁS GONZÁLEZ representante del solicitante y al abogado ELIAS ESPINOLA representante del oponente.-----

En fecha 17 de febrero de 2025 presenta pruebas el abogado NICOLAS GONZALEZ, en fecha 14 de abril de 2025 presenta pruebas y manifestación el abogado ELÍAS ESPINOLA.-----

En fecha 28 de abril de 2025 se solicita cierre, consecuentemente en fecha 03 de agosto de 2026 el representante convencional de FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE solicita caducidad de instancia administrativa.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000859

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IE EDUCATION & OPPORTUNITIES EXPO LA PUERTA DE OPORTUNIDADES PARA ESTUDIOS INTERNACIONALES (ESLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2456041 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, SOLICITADA POR LA FIRMA FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.-----

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: *"En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación"*.-----

Que, conforme al detalle del sistema informático y, teniendo el expediente a la vista, notamos que en fecha 28 de abril de 2025 el representante legal de FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE solicita cierre del periodo probatorio.-----

Que, conforme a lo manifestado precedentemente notamos que ambas partes, tanto el oponente como el solicitante han sido notificadas de la providencia de apertura causa a prueba, han ofrecido pruebas y solicitado el cierre probatorio, por lo que interrumpe el plazo procesal previsto en el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98, ya que dicha actuación tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, es considerada como un acto de impulso procesal válido, por ende, corresponde a la instancia administrativa realizar el trámite pertinente para la prosecución del procedimiento.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, no corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- NO HACER LUGAR al pedido de caducidad de la instancia de **oposición** n° 2477370 deducida contra la solicitud de registro de marca "IE EDUCATION & OPPORTUNITIES EXPO LA PUERTA DE OPORTUNIDADES PARA ESTUDIOS INTERNACIONALES (ESLOGAN) Y ETIQUETA", Clase 35, Expediente n° 2456041



Resolución D.A.M.I. n.º

000859

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "IE EDUCATION & OPPORTUNITIES EXPO LA PUERTA DE OPORTUNIDADES PARA ESTUDIOS INTERNACIONALES (ESLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2456041 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, SOLICITADA POR LA FIRMA FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.

de fecha 03 de julio de 2024, solicitada por FUNDACIÓN IE INTERCULTURAL EXPERIENCE.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000860

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TIO TOC CELL Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 2526433 A NOMBRE DE HUGO JAVIER BALMORI.

Asunción, 17 AGO 2026

VISTO:

El incidente de nulidad interpuesto por el representante convencional de HUGO JAVIER BALMORI en contra las actuaciones en el presente expediente y;

RESULTA:

Que, en fecha 23 de marzo de 2026 se diligenció la cédula de notificación de la providencia de traslado en el domicilio sito en Guillermo Arias N.º 368 de la ciudad de Asunción.

Que, en fecha 14 de abril de 2026 la abogada MARTA BERKEMEYER representante del oponente APPLE INC acuse la rebeldía.

Que, en fecha 09 de junio de 2026 el representante convencional de HUGO JAVIER BALMORI, abogado JOSE LUIS SORIA FARIÑA contesta la oposición y plantea incidente de nulidad de cédula.

Que, en fecha 11 de agosto de 2026 se solicita al ujier notificador OSCAR ALBERTO VERA informe sobre la diligencia practicada en fecha 23 de marzo de 2026.

Que, en fecha 13 de agosto el ujier notificador OSCAR ALBERTO VERA informa sobre la diligencia de la cédula de notificación de la providencia de traslado.

Que, esta Dirección se declara competente para resolver respecto a la procedencia del incidente interpuesto y a las pretensiones vertidas en el escrito de fecha 09 de junio de 2026.

CONSIDERANDO :





Resolución D.A.M.L n.° **000860**

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TIO TOC CELL Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 2526433 A NOMBRE DE HUGO JAVIER BALMORI.-----

Que, entre otros argumentos, el representante convencional del solicitante manifiesta: *"(...) Que, cumpliendo expresas instrucciones, vengo en tiempo y forma hábil a PLANTEAR INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL TRASLADO DE LA OPOSICIÓN, y en forma simultánea y acumulada, A CONTESTAR EN SUBSIDIO EL TRASLADO A LA OPOSICIÓN deducida por la firma APPLE INC., solicitando el RECHAZO TOTAL Y ABSOLUTO de la misma, basándome en las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer./Fundamentos del Incidente de Nulidad de Notificación (Vicio de Forma) "Que, ha llegado a conocimiento de esta representación que la firma oponente ha solicitado el decaimiento del derecho a contestar el traslado de la oposición. Al respecto, manifiesto formalmente que esta parte JAMÁS HA RECIBIDO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN en el domicilio procesal constituido en autos, tal como lo exige de manera perentoria el Artículo 131 de la Ley N° 1294/98 de Marcas. Toda actuación en contravención a las reglas de notificación genera la nulidad de las actuaciones posteriores, por violar el Artículo 144 del Código Procesal Civil y el Artículo 16 de la Constitución Nacional (Defensa en juicio). Por aplicación supletoria de los Artículos 117 y 144 del C.P.C., solicito a V.S. traiga a la vista el informe del ujier notificador a fin de constatar el vicio de forma, declarando la nulidad de dicha actuación."*-----

Que, asimismo, el representante convencional del oponente abogada Marta Berkemeyer por APPLE INC, solicita la rebeldía manifestando: *"Que, habiendo el adverso contestado el traslado de la oposición en forma extemporánea ya que le fuera debidamente notificado en fecha 23 de marzo de 2026, y habiendo vencido con creces el plazo correspondiente solicito se le acuse la rebeldía y se le declare decaído el derecho que ha dejado de usar"*.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del incidente interpuesto.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000860

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TIO TOC CELL Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 2526433 A NOMBRE DE HUGO JAVIER BALMORI.-----

Que, en el caso de autos, de las constancias obrantes en el expediente se desprende que la cédula de notificación de la providencia de traslado fue diligenciada en fecha 23 de marzo de 2026, en el domicilio sito en Guillermo Arias N.º 368 de la ciudad de Asunción. -----

Que, resulta relevante destacar que, conforme al informe presentado en fecha 13 de agosto de 2026 por el Ujier Notificador OSCAR ALBERTO VERA, la diligencia fue practicada en el domicilio del solicitante JOSÉ LUIS SORIA FARIÑA, sito en Guillermo Arias N.º 368 del Barrio Sajonia de Asunción, dejando expresa constancia el funcionario de que dicho domicilio figura en el formulario de solicitud de registro en el sistema IPAS. -----

Que, asimismo, el Ujier Notificador dejó constancia de que, al constituirse en el referido domicilio, encontró que en el lugar funciona un Museo y Academia de Batería.-----

Que, en ese sentido, no se advierte en autos la existencia de un vicio formal o material indispensable que afecte la validez de la diligencia practicada, ni se ha acreditado que el Ujier Notificador se haya constituido en un domicilio distinto al que fuera consignado por el propio solicitante al momento de formular su solicitud de registro. -----

Que, cabe señalar que la finalidad de la notificación consiste en poner en conocimiento de la parte interesada la resolución o actuación correspondiente, de manera que pueda ejercer oportunamente los derechos que estime pertinentes. En el presente caso, la diligencia fue practicada por el funcionario competente en el domicilio que surge de los propios antecedentes de la solicitud, habiéndose dejado constancia de las circunstancias de la diligencia. -----





Resolución D.A.M.I. n.º 000860

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TIO TOC CELL Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 2526433 A NOMBRE DE HUGO JAVIER BALMORI.-----

Que, debemos recordar que el Artículo 136 de la Ley 1.294/98 de Marcas dispone: *"Las disposiciones de los códigos de fondo y forma en materia civil y penal se aplicarán en forma supletoria"*. Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo mencionado, a los artículos 111, 133 y 138 del Código Procesal Civil, por analogía; y los artículos 137° y 238° de la Constitución Nacional, conocer y decidir en cuestiones marcarias, ante la ausencia de reglamentaciones en la ley especial aplicable, ha sido reconocida como facultad legítima y a la vez deber de la Administración, derivada de la misma Constitución Nacional. -----

Que, cabe traer a colación al Art. 111 del C.P.C. que menciona: *"Procedencia de la nulidad. Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación"*. En éste caso, se alega la falta de notificación de la cédula en el domicilio constituido; sin embargo, conforme al informe del Ujier Notificador, la misma fue debidamente diligenciada en el domicilio consignado en autos.-----

Que, al respecto, el Dr. Manuel Riera Escudero, en su obra *"De actos procesales y decir de nulidad"* se refiere al debido proceso, diciendo: *"Solo hay debido proceso si aceptamos que los actos procesales (conductas jurídicas) realizados por las partes, por el órgano jurisdiccional y por los terceros, en su caso, fueron idóneos y estaban enderezados a resolver (por un juez) un conflicto de intereses con relevancia jurídica, mediante un juicio de valor válido. Un acto idóneo es un acto eficaz, jurídicamente válido. Un acto que no lo fuera es nulo. Y un acto nulo no produce efectos."*¹ En ese orden de ideas, como parte del debido proceso, las notificaciones deben cumplir con su

1

<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Manuel-Riera-Escudero-De-actos-procesales-y-decir-de-nulidad.pdf>





Resolución D.A.M.L n.º

000860

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TIO TOC CELL Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 2526433 A NOMBRE DE HUGO JAVIER BALMORI.-----

finalidad, la cual es "comunicar a su destinatario una resolución judicial o cualquier actuación del resto de las partes a los simples efectos de ponerla en conocimiento y sin que se requiera ninguna actividad por parte del notificado"² teniendo en cuenta que la notificación es la técnica más solemne y formalizada de la comunicación porque incluye la actuación mediante la cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto y tiene el objetivo de hacer de conocimiento del interesado los alcances y consecuencias jurídicas del acto comunicado. -----

Que, al respecto, el Dr. Benavente Chorres, en su obra "*La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos*" se refiere a las notificaciones, diciendo: "*La notificación es un medio que implica la participación de conocimientos de actos y situaciones jurídicas de la Administración a fin de que surta efectos entre los administrados. También los principios normativos de comunicación, economía, solemnidad y publicidad que rodean a la notificación permiten considerarla como una condición de eficacia de los actos administrativos. Igualmente los requisitos legales de la notificación, los cuales giran en torno a la identificación de la autoridad o funcionario, literalidad del acto administrativo a transmitir y la autoridad del titular del órgano competente que rodean a la notificación coadyuvan a considerarla como una condición de eficacia de los actos administrativos. De esta forma, la eficacia de los actos administrativos, entendida como la producción de los efectos propios de cada uno, que define derechos y crea obligaciones de forma unilateral, se da a través de la notificación, sea personal o a través de publicaciones.*"-----

2

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>





Resolución D.A.M.L n. °

0000860
POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "TIO TOC CELL Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE N° 2526433 A NOMBRE DE HUGO JAVIER BALMORI.

Que, en consecuencia, en base a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en la normativa transcrita, habiéndose constatado que la cédula de notificación fue diligenciada en el domicilio consignado en el formulario de solicitud de registro obrante en el sistema IPAS, no advirtiéndose la existencia de un vicio formal que afecte su validez, corresponde no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones.

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

- Artículo 1.- NO HACER LUGAR al incidente de nulidad de actuaciones planteado por el representante convencional de HUGO JAVIER BALMORI.
- Artículo 2.- ESTÉSE a las actuaciones que correspondan conforme al estado de las presentes actuaciones.
- Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000861**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUANXIN", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 2219167 A NOMBRE DE ZHEN CHEN.-----

Asunción, 17 AGO 2026

VISTO:

El incidente de nulidad interpuesto por el representante convencional de ZHEN CHEN en contra las actuaciones en el presente expediente y; -----

RESULTA:

Que, en fecha 06 de diciembre de 2022, se dictó providencia por la cual se ordenó correr traslado de la oposición planteada contra la solicitud de registro de la marca "YUANXIN".-----

Que, en fecha 21 de diciembre de 2022, se diligenció la cédula de notificación correspondiente al traslado de la oposición, actuación realizada por el Ujier Notificador JORGE SALVADOR BENÍTEZ.-----

Que, posteriormente, en fecha 17 de febrero de 2023, el oponente Sichuan Yuanxing Rubber Co., Ltd. por medio de su representante abogado Luis Salomoni solicitó la rebeldía.-----

Que, en fecha 10 de agosto de 2023, la Abogada ELBA ROSA BRÍTEZ, en representación de la parte solicitante, planteó incidente de nulidad de la cédula de notificación diligenciada en fecha 21 de diciembre de 2022, alegando la existencia de irregularidades en la diligencia de notificación.-----

Que, en fecha 11 de agosto de 2023, se tuvo por desistida la rebeldía acusada.-----

Que, previo a resolver el incidente planteado, se requirió informe al Ujier Notificador interviniente, JORGE SALVADOR BENÍTEZ, respecto de las circunstancias en que se practicó la diligencia de notificación de fecha 21 de diciembre de 2022.-----

Que, en respuesta al requerimiento efectuado, el Ujier Notificador informó que la diligencia de notificación fue practicada de manera incorrecta, manifestando que ello obedeció a un error involuntario.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000861

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUANXIN", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 2219167 A NOMBRE DE ZHEN CHEN,-----

Que, esta Dirección se declara competente para resolver respecto a la procedencia del incidente interpuesto y a las pretensiones vertidas en el escrito de fecha 10 de agosto de 2023. ----

CONSIDERANDO :

Que, entre otros argumentos, el representante convencional del solicitante manifiesta:
"(...) Que, cumpliendo instrucciones recibidas por mi representado el señor ZHEN CHEN, vengo a solicitar la nulidad de la notificación practicada por el ujier JORGE SALVADOR BENITEZ al abogado Cristian Daniel Villagra Vallejos, que no intervenía en autos, y que fue realizada en un domicilio que no corresponde, debiendo ser en verdad a mi representación, como agente interviniente en los autos".-----

Que, así también en fecha 17 de febrero de 2023 se presenta el ABG. LUIS SALOMONI y solicita rebeldía, y expone: *"Que, no habiendo la adversa contestado el traslado de la oposición que le fuera debidamente notificada en autos le acusó la rebeldía y solicitó declare decaído el derecho que ha dejado de usar, posteriormente en fecha 11 de agosto de 2023 solicita desistir del acuse de rebeldía".-----*

Que, corresponde a esta Dirección expedirse respecto de la procedencia del incidente de nulidad planteado, atendiendo a las constancias obrantes en autos y, particularmente, al informe presentado por el Ujier Notificador interviniente.-----

Que, conforme surge de las actuaciones, la cédula de notificación correspondiente al traslado de la oposición fue diligenciada en fecha 21 de diciembre de 2022, habiendo el propio funcionario encargado de la diligencia reconocido que la misma fue practicada de manera incorrecta, atribuyendo dicha circunstancia a un error involuntario.-----

Que, en materia de notificaciones, resulta fundamental que la diligencia sea practicada de manera que permita al destinatario tomar conocimiento efectivo del acto que se pretende comunicar, constituyendo la notificación un acto procesal destinado a garantizar el conocimiento de las actuaciones y, con ello, el ejercicio del derecho de defensa.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000861

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “YUANXIN”, CLASE 12, EXPEDIENTE N° 2219167 A NOMBRE DE ZHEN CHEN.-----

Que, en el presente caso, la propia manifestación efectuada por el Ujier Notificador permite tener por acreditada la existencia de una irregularidad en la diligencia de notificación cuestionada, circunstancia que impide tener por cumplida, en debida forma, la finalidad propia del acto de comunicación procesal.-----

Que, cabe traer a colación al Art. 111 del C.P.C. que menciona: *“Procedencia de la nulidad. Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación”*. En éste caso, se alega que la persona a la cual se dirigió la cédula de notificación mencionada no es el actual representante convencional del solicitante, de ello se colige la efectiva falta de un requisito formal indispensable en la recepción. -----

Que, al respecto, el Dr. Manuel Riera Escudero, en su obra *“De actos procesales y decir de nulidad”* se refiere al debido proceso, diciendo: *“Solo hay debido proceso si aceptamos que los actos procesales (conductas jurídicas) realizados por las partes, por el órgano jurisdiccional y por los terceros, en su caso, fueron idóneos y estaban enderezados a resolver (por un juez) un conflicto de intereses con relevancia jurídica, mediante un juicio de valor válido. Un acto idóneo es un acto eficaz, jurídicamente válido. Un acto que no lo fuera es nulo. Y un acto nulo no produce efectos.”*¹ En ese orden de ideas, como parte del debido proceso, las notificaciones deben cumplir con su finalidad, la cual es *“comunicar a su destinatario una resolución judicial o cualquier actuación del resto de las partes a los simples efectos de ponerla en conocimiento y sin que se requiera ninguna actividad por parte del notificado”*² teniendo en cuenta que la notificación es la técnica más solemne y formalizada de la comunicación porque incluye la actuación mediante la cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto y tiene el

1

<https://www.pi.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Manuel-Riera-Escudero-De-actos-procesales-y-decir-de-nulidad.pdf>

2

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>





Resolución D.A.M.I. n.° **000861**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUANXIN", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 2219167 A NOMBRE DE ZHEN CHEN.-----

objetivo de hacer de conocimiento del interesado los alcances y consecuencias jurídicas del acto comunicado. -----

Que, al respecto, el Dr. Benavente Chorres, en su obra *"La notificación como condición de eficacia de los actos administrativos"* se refiere a las notificaciones, diciendo: *"La notificación es un medio que implica la participación de conocimientos de actos y situaciones jurídicas de la Administración a fin de que surta efectos entre los administrados. También los principios normativos de comunicación, economía, solemnidad y publicidad que rodean a la notificación permiten considerarla como una condición de eficacia de los actos administrativos. Igualmente los requisitos legales de la notificación, los cuales giran en torno a la identificación de la autoridad o funcionario, literalidad del acto administrativo a transmitir y la autoridad del titular del órgano competente que rodean a la notificación coadyuvan a considerarla como una condición de eficacia de los actos administrativos. De esta forma, la eficacia de los actos administrativos, entendida como la producción de los efectos propios de cada uno, que define derechos y crea obligaciones de forma unilateral, se da a través de la notificación, sea personal o a través de publicaciones."*-----

Que, de lo mencionado anteriormente, se colige que la notificación es una condición de eficacia de los actos administrativos y *"la falta de la misma genera el no nacimiento de sus efectos jurídicos sobre los administrados"*³ en otras palabras, se produce la nulidad. En ese sentido, *"las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso."*⁴-----

Que, en consecuencia, en base a las consideraciones que anteceden y a lo dispuesto en la normativa transcrita, habiendo constatado que la cédula de notificación carece del requisito formal de estar dirigida al correcto destinatario, corresponde hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones.-----

³ <http://www.scielo.org/co/pdf/ojurn/v8n15/v8n15a2.pdf>

⁴ <https://bdigital.unexternado.edu.co>





Resolución D.A.M.L n. ° **000861**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL INCIDENTE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "YUANXIN", CLASE 12, EXPEDIENTE N° 2219167 A NOMBRE DE ZHEN CHEN.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al incidente de nulidad de la cédula de notificación planteado por la Abogada ELBA ROSA BRÍTEZ.-----

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la cédula de notificación de fecha 21 de diciembre de 2022, correspondiente al traslado de la oposición, por haber sido diligenciada de manera incorrecta, conforme surge del informe presentado por el Ujier Notificador interviniente.-----

Artículo 3.- ESTÉSE a las actuaciones correspondientes, a fin de proceder a la correcta notificación de la providencia de traslado de la oposición.-----

Artículo 4.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 000862

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ SA Y GLORIA SA CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MR. BONE Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

Asunción, 18 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SELTZ SA Y GLORIA SA contra EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. sobre oposición al registro de la marca MR. BONE Y ETIQUETA, clase 32, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca MR BONE, solicitada para la clase 32, en base a la marca MR BEE, en la clase 32, y la marca MR. CHIPS, en la clase 32, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000862

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ SA Y GLORIA SA CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MR. BONE Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

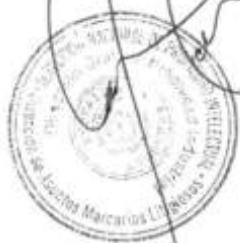
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “MR BONE Y ETIQUETA” (solicitada), “MR BEE Y ETIQUETA” (oponente) y “MR CHIPS Y ETIQUETA” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen los signos, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar las marcas en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, si bien pueden advertirse determinados puntos de contacto entre las denominaciones enfrentadas, estos no deben ser considerados de manera aislada, sino en relación con la totalidad de los elementos que conforman cada signo, cuya configuración permite advertir una fisonomía diferenciada.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, el examen de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen los signos, valorando de manera integral sus semejanzas y diferencias, así como las circunstancias particulares





Resolución D.A.M.L n.° 000862

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ SA Y GLORIA SA CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.LE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MR. BONE Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

del mercado en el que se desenvuelven. En tal sentido, la circunstancia de que las marcas se encuentren comprendidas en una misma clase de la Clasificación de Niza, aun cuando exista coincidencia o afinidad entre determinados productos, constituye un elemento que debe ser ponderado conjuntamente con los demás factores del cotejo, pero no determina por sí misma la existencia de riesgo de confusión ni conduce automáticamente a la denegación de la solicitud de registro. En el presente caso, corresponde valorar dicha circunstancia conjuntamente con las diferencias apreciables entre las denominaciones "MR BONE", "MR BEE" y "MR CHIPS", así como con las características particulares de sus respectivas etiquetas, a fin de establecer si, en su impresión de conjunto, resultan susceptibles de generar confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, al efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto de las denominaciones, se advierte que los signos enfrentados comparten únicamente el elemento "MR", ubicado al inicio de cada una de las expresiones. Sin embargo, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente, por sí sola, para determinar la confundibilidad de las marcas, toda vez que el análisis debe recaer sobre la impresión de conjunto producida por cada signo y sobre los elementos que efectivamente contribuyen a su individualización.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, "MR BONE", "MR BEE" y "MR CHIPS" presentan estructuras denominativas diferenciadas, especialmente en sus respectivos segundos elementos, que son los que completan y caracterizan cada expresión. Así, las voces "BONE", "BEE" y "CHIPS" presentan una configuración gráfica sustancialmente distinta, tanto por su extensión como por la sucesión de sus letras, lo que permite distinguir visualmente los signos en el mercado.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000862**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ SA Y GLORIA SA CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MR. BONE Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien existe coincidencia en la pronunciación inicial correspondiente a “MR”, la misma se encuentra seguida de términos claramente diferenciados: “BONE”, “BEE” y “CHIPS”. En consecuencia, la secuencia sonora, el ritmo y la terminación de cada denominación resultan distintos, generando una impresión auditiva diferenciada que permite al consumidor identificar cada signo de manera independiente.-----

Que, asimismo, desde el aspecto conceptual, las expresiones “BONE”, “BEE” y “CHIPS” evocan conceptos diferentes, por lo que no existe entre ellas una coincidencia conceptual que permita establecer una relación suficiente para considerar que los signos producen una misma impresión intelectual. La expresión “MR”, considerada aisladamente, tampoco resulta determinante para establecer confundibilidad, al constituir un elemento común que debe ser apreciado conjuntamente con los restantes componentes de cada marca.-----

Que, en cuanto a la configuración mixta de las marcas, corresponde señalar que “MR BONE Y ETIQUETA”, “MR BEE Y ETIQUETA” y “MR CHIPS Y ETIQUETA” presentan etiquetas y composiciones gráficas sustancialmente diferentes entre sí. En tal sentido, los respectivos elementos figurativos, disposición, composición y demás características visuales de cada etiqueta permiten establecer una fisonomía propia y diferenciada para cada signo. En consecuencia, desde el aspecto gráfico y de conjunto, no se advierte una semejanza relevante entre las etiquetas que, valorada conjuntamente con las diferencias denominativas ya señaladas, resulte susceptible de generar confusión o asociación en el público consumidor. -----





Resolución D.A.M.L n.° **000862**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ SA Y GLORIA SA CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MR. BONE Y ETIQUETA, CLASE 32.



marca solicitada



marca oponente



marca oponente

Que, en cuanto a los productos, la marca solicitada "MR BONE" pretende amparar *"exclusivamente bebidas energizantes gasificadas sin alcohol, comprendidas en la Clase 32"*. Por su parte, la marca oponente "MR BEE" cuenta con protección para los productos de la Clase 32, *"comprendiéndose entre ellos cerveza, aguas minerales y gaseosas, otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas"*, por lo que existe coincidencia respecto de los productos comprendidos en el ámbito de protección de ambos signos. Asimismo, la marca oponente "MR CHIPS" se encuentra solicitada para distinguir *"todos los productos de la Clase 32"*. No obstante, si bien existe coincidencia o afinidad en cuanto a los productos, dicha circunstancia debe ser ponderada conjuntamente con los restantes elementos del cotejo marcario, sin que la identidad o similitud de productos determine por sí sola la confundibilidad de los signos cuando estos presentan diferencias suficientes en sus aspectos denominativos y gráficos.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los elementos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de*



Resolución D.A.M.L n.º 000862

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ SA Y GLORIA SA CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MR. BONE Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

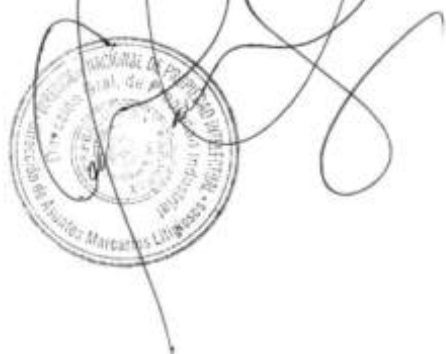
discriminar entre signos que, aun compartiendo un elemento común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales". En tal sentido, dicho criterio resulta aplicable al presente caso, en el cual las denominaciones "MR BONE", "MR BEE" y "MR CHIPS" comparten únicamente el elemento "MR", pero se diferencian claramente en los términos que completan cada expresión, así como en sus respectivas etiquetas y composiciones gráficas, circunstancias que, apreciadas en su conjunto, permiten su individualización dentro del mercado de bebidas comprendidas en la Clase 32.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica."*² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de las marcas oponentes, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.º **000862**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SELTZ SA Y GLORIA SA CONTRA EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MR. BONE Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que las oposiciones deducidas devienen improcedentes, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 130/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por SELTZ SA Y GLORIA SA contra EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E. sobre oposición al registro de la marca MR BONE Y ETIQUETA, clase 32, Expediente n° 2438695 solicitada por EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MR BONE Y ETIQUETA, clase 32, Expediente n° 2438695 solicitada por EMPRENDIMIENTOS TAURO S.A.C.I.E.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000863

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIBS PARTICIPACOES S.A. CONTRA SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 18 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NIBS PARTICIPACOES S.A. contra SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA sobre oposición al registro de marca "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MOPENHAGEN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera KOPENHAGEN en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000863

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIBS PARTICIPACOES S.A. CONTRA SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada MOPENHAGEN Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición KOPENHAGEN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000863

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIBS PARTICIPACOES S.A. CONTRA SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º 000863

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIBS PARTICIPACOES S.A. CONTRA SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 64/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NIBS PARTICIPACOES SA contra SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA sobre oposición al registro de marca "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2236328 solicitada por SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2236328 solicitada por SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000864

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIBS PARTICIPACOES S.A. CONTRA SANTA BIANCA IMPORT EXPORT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

Asunción, 18 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NIBS PARTICIPACOES S.A. contra SANTA BIANCA IMPORT EXPORT S.A. sobre oposición al registro de marca "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" clase 30, y;-----

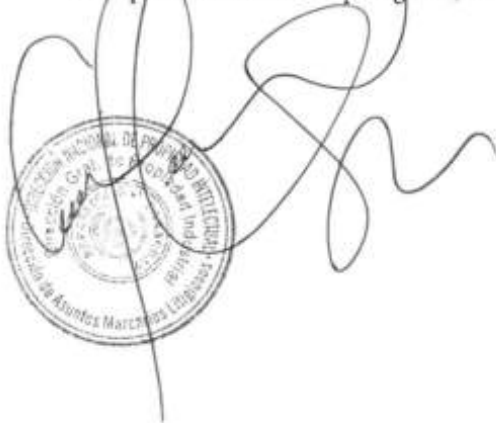
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MOPENHAGEN Y ETIQUETA", solicitada para la clase 30, en base a la marca extranjera KOPENHAGEN en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000864

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIBS PARTICIPACOES S.A. CONTRA SANTA BIANCA IMPORT EXPORT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada MOPENHAGEN Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición KOPENHAGEN se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000864

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIBS PARTICIPACOES S.A. CONTRA SANTA BIANCA IMPORT EXPORT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º 000864

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIBS PARTICIPACOES S.A. CONTRA SANTA BIANCA IMPORT EXPORT S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" CLASE 30.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 63/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NIBS PARTICIPACOES SA contra SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA sobre oposición al registro de marca "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2236331 solicitada por SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MOPENHAGEN Y ETIQUETA" clase 30, Expediente n.º 2236331 solicitada por SANTA BIANCA IMPORT EXPORT SA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000865**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 01.-----

Asunción, 18 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 01, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO, solicitada para la clase 01, en base a la marca concedida MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) en la clase 35 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000865

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 01.-----

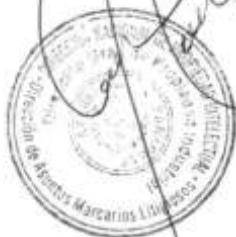
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.---

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” (SLOGAN), debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, conforme a los principios generales del derecho marcario, sin desmembraciones artificiales, a fin de determinar si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese sentido, corresponde valorar las denominaciones en su integridad, considerando tanto sus elementos constitutivos como las respectivas coberturas.-----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, se advierte que la coincidencia existente entre “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN),” se encuentra principalmente determinada por el término “MOLINO/MOLINOS”, el cual presenta una débil fuerza distintiva en el ámbito de las actividades agroindustriales. En contraposición, los elementos “AGRO” y “SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” aportan características diferenciadoras a cada denominación, determinando una impresión general distinta en el consumidor.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000865

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 01.-----

MOLINOS AGRO

(marca solicitada)

MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO

(marca oponente)

Que, en el campo fonético y conceptual, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, se advierte que existe suficiente carga diferenciadora en la marca solicitada, puesto que la estructura y composición de ambas denominaciones producen una percepción auditiva y conceptual diversa, permitiendo al consumidor distinguirlas razonablemente y evitando la posibilidad de confusión directa o indirecta respecto de su origen empresarial.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las Directrices de Marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor, sin otorgar carácter decisivo a elementos que, por su uso común o escasa fuerza distintiva, no resulten aptos para determinar por sí solos la existencia de riesgo de confusión. En el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones permite advertir suficientes elementos diferenciadores entre ambas, por lo que no se configura un grado de semejanza susceptible de generar confusión o asociación.-----

Que, de igual manera, coadyuva decisivamente a la improcedencia de la oposición la evidente falta de afinidad y la sustancial distancia sectorial entre las respectivas coberturas de ambas marcas. En efecto, consta en autos que la oponente MOLINO SAN LUIS TODO PARA





Resolución D.A.M.L n.º 000865

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 01.-----

EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) ampara en la Clase 35: *Servicios de importación, exportación, comercialización, representación al por mayor y menor de todo tipo de productos alimenticios y bebidas en general, herrajes, menajes, artículos de talabartería, prenda de vestir en general, calzados, artículos deportivos, artículos de ferretería, herramientas para el campo, artículos de cocinas en general, electrodoméstico, artículos de limpieza, productos agropecuarios e insumos agrícolas en general, productos veterinarios.*"; mientras que la solicitante MOLINOS AGRO pretende registrar en la Clase 01 toda la categoría de productos, que comprende principalmente *"productos químicos para la industria, la ciencia, la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura, abonos para el suelo, entre otros"*. Al respecto, el cotejo técnico demuestra que nos encontramos ante ámbitos mercantiles sustancialmente diferentes: por un lado, una actividad de gestión comercial y de intermediación de venta al por mayor y menor (servicios de la Clase 35), y por el otro, la producción y suministro de insumos químicos puros y fertilizantes como materia prima para el sector agroindustrial (productos de la Clase 01). -----

Que, las directrices de marcas ratifican que los servicios de comercialización y los productos de fabricación química poseen naturalezas, finalidades y canales de distribución propios y específicos que no se solapan entre sí en el tráfico de mercado, lo cual ensancha aún más la distancia marcaria y elimina toda posibilidad de confusión directa o de asociación por parte del público consumidor.-----

Que, al respecto, la doctrina marcaria sostiene que resulta relevante la impresión que los signos producen en el consumidor a partir de una apreciación espontánea y de conjunto. En el presente caso, las diferencias existentes entre las denominaciones en pugna resultan suficientes para descartar que su percepción pueda inducir a error respecto de su origen empresarial, por lo que corresponde concluir que no se configura riesgo de confusión directa o indirecta.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000865**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 01.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².*-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n. ° 000865

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 01.-----

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 392/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 01, Expediente n° 2489446 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO clase 01, Expediente n° 2489446 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000866

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 44.-----

Asunción, 18 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 44, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO, solicitada para la clase 44, en base a la marca concedida MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) en la clase 35 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000866**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 44.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” (SLOGAN), debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, conforme a los principios generales del derecho marcario, sin desmembraciones artificiales, a fin de determinar si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese sentido, corresponde valorar las denominaciones en su integridad, considerando tanto sus elementos constitutivos como las respectivas coberturas.-----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, se advierte que la coincidencia existente entre “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN),” se encuentra principalmente determinada por el término “MOLINO/MOLINOS”, el cual presenta una débil fuerza distintiva en el ámbito de las





Resolución D.A.M.L n.º

000866

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 44.-----

actividades agroindustriales. En contraposición, los elementos "AGRO" y "SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO" aportan características diferenciadoras a cada denominación, determinando una impresión general distinta en el consumidor.-----

MOLINOS AGRO

(marca solicitada)

MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO

(marca oponente)

Que, en el campo fonético y conceptual, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, se advierte que existe suficiente carga diferenciadora en la marca solicitada, puesto que la estructura y composición de ambas denominaciones producen una percepción auditiva y conceptual diversa, permitiendo al consumidor distinguirlas razonablemente y evitando la posibilidad de confusión directa o indirecta respecto de su origen empresarial.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las Directrices de Marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor, sin otorgar carácter decisivo a elementos que, por su uso común o escasa fuerza distintiva, no resulten aptos para determinar por sí solos la existencia de riesgo de confusión. En el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones permite advertir suficientes elementos





Resolución D.A.M.L n.º **000866**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 44.-----

diferenciadores entre ambas, por lo que no se configura un grado de semejanza susceptible de generar confusión o asociación.-----

Que, de igual manera, coadyuva decisivamente a la improcedencia de la oposición la evidente falta de afinidad y la sustancial distancia sectorial entre las respectivas coberturas de ambas marcas. En efecto, consta en autos que la oponente MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) ampara en la Clase 35: *Servicios de importación, exportación, comercialización, representación al por mayor y menor de todo tipo de productos alimenticios y bebidas en general, berrajes, menajes, artículos de talabartería, prenda de vestir en general, calzados, artículos deportivos, artículos de ferretería, herramientas para el campo, artículos de cocinas en general, electrodoméstico, artículos de limpieza, productos agropecuarios e insumos agrícolas en general, productos veterinarios.*"; mientras que la solicitante MOLINOS AGRO pretende registrar en la Clase 44 toda la categoría de servicios, pretende amparar de forma exclusiva *"Servicios de agricultura, acuicultura, horticultura y silvicultura"*. Como se desprende del examen de las coberturas, la oponente ampara actividades comerciales, de intermediación y de representación minorista y mayorista de productos terminados, mientras que la solicitante ampara servicios físicos y técnicos de cultivo, plantación y gestión agroforestal directa sobre el terreno. Al tratarse de prestaciones con naturalezas, canales de comercialización, metodologías de prestación y públicos objetivos plenamente diferenciados e independientes en el mercado, se ensancha notablemente la distancia marcaria, descartándose por completo cualquier posibilidad de interferencia mercantil, confusión o asociación indebida en el público consumidor.-----

Que, al respecto, la doctrina marcaria sostiene que resulta relevante la impresión que los signos producen en el consumidor a partir de una apreciación espontánea y de conjunto. En el presente caso, las diferencias existentes entre las denominaciones en pugna resultan suficientes





Resolución D.A.M.I. n.º **000866**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 44.-----

para descartar que su percepción pueda inducir a error respecto de su origen empresarial, por lo que corresponde concluir que no se configura riesgo de confusión directa o indirecta.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².*-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L. n.° 000866

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 44.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 395/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 44, Expediente n° 2491048 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO clase 44, Expediente n° 2491048 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000867

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 35.-----

Asunción, 18 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 35, y.-----

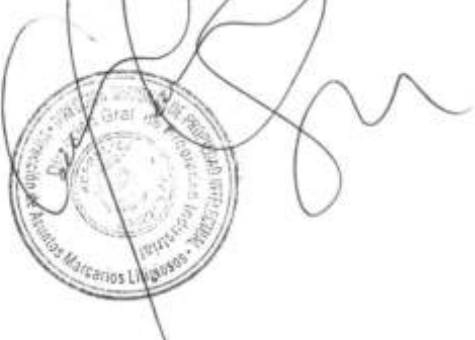
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO, solicitada para la clase 35, en base a la marca concedida MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) en la clase 35 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000867**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 35.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” (SLOGAN), debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, conforme a los principios generales del derecho marcario, sin desmembraciones artificiales, a fin de determinar si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese sentido, corresponde valorar las denominaciones en su integridad, considerando tanto sus elementos constitutivos como las respectivas coberturas.-----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, se advierte que la coincidencia existente entre “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN),” se encuentra principalmente determinada por el término “MOLINO/MOLINOS”, el cual presenta una débil fuerza distintiva en el ámbito de las actividades agroindustriales. En contraposición, los elementos “AGRO” y “SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” aportan características diferenciadoras a cada denominación, determinando una impresión general distinta en el consumidor.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000867

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA
ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 35.-----**

MOLINOS AGRO

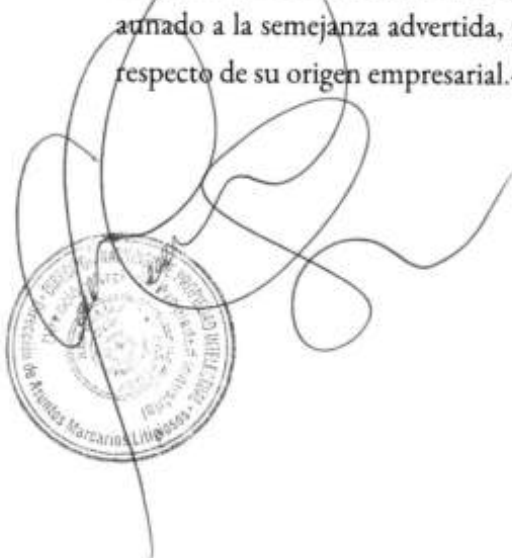
(marca solicitada)

MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO

(marca oponente)

Que, en el campo fonético y conceptual, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, se advierte que existe suficiente carga diferenciadora en la marca solicitada, puesto que la estructura y composición de ambas denominaciones producen una percepción auditiva y conceptual diversa, permitiendo al consumidor distinguir las razonablemente y evitando la posibilidad de confusión directa o indirecta respecto de su origen empresarial.-----

Que, en cuanto a las coberturas, se advierte que ambas marcas se encuentran comprendidas en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza; sin embargo, la coincidencia en la misma clase no determina, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión, siendo necesario atender a la naturaleza y características de los servicios efectivamente amparados por cada signo. En el caso concreto, la valoración conjunta de las coberturas con los elementos denominativos de las marcas en pugna no permite establecer un vínculo de tal intensidad que, aunado a la semejanza advertida, pueda inducir al público consumidor a confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000867

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 35.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor, sin otorgar carácter decisivo a elementos que, por su uso común o escasa fuerza distintiva, no resulten aptos para determinar por sí solos la existencia de riesgo de confusión. En el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones permite advertir suficientes elementos diferenciadores entre ambas, por lo que no se configura un grado de semejanza susceptible de generar confusión o asociación.-----

Que, al respecto, la doctrina marcaria sostiene que resulta relevante la impresión que los signos producen en el consumidor a partir de una apreciación espontánea y de conjunto. En el presente caso, las diferencias existentes entre las denominaciones en pugna resultan suficientes para descartar que su percepción pueda inducir a error respecto de su origen empresarial, por lo que corresponde concluir que no se configura riesgo de confusión directa o indirecta.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º **000867**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 35.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 391/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 35, Expediente n.º 2491080 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO clase 35, Expediente n.º 2491080 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----





Resolución D.A.M.L n. ° **000867**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 35.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000868

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 39.-----

Asunción, 18 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 39, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO, solicitada para la clase 39, en base a la marca concedida MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) en la clase 39 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000868

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 39.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” (SLOGAN), debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, conforme a los principios generales del derecho marcario, sin desmembraciones artificiales, a fin de determinar si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese sentido, corresponde valorar las denominaciones en su integridad, considerando tanto sus elementos constitutivos como las respectivas coberturas.-----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, se advierte que la coincidencia existente entre “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN),” se encuentra principalmente determinada por el término “MOLINO/MOLINOS”, el cual presenta una débil fuerza distintiva en el ámbito de las actividades agroindustriales. En contraposición, los elementos “AGRO” y “SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” aportan características diferenciadoras a cada denominación, determinando una impresión general distinta en el consumidor.-----



Resolución D.A.M.L n.º

000868

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 39.-----

MOLINOS AGRO

(marca solicitada)

MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO

(marca oponente)

Que, en el campo fonético y conceptual, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, se advierte que existe suficiente carga diferenciadora en la marca solicitada, puesto que la estructura y composición de ambas denominaciones producen una percepción auditiva y conceptual diversa, permitiendo al consumidor distinguirlas razonablemente y evitando la posibilidad de confusión directa o indirecta respecto de su origen empresarial.-----

Que, en cuanto a las coberturas, se advierte que ambas marcas se encuentran comprendidas en la clase 39 de la Clasificación Internacional de Niza; sin embargo, la coincidencia en la misma clase no determina, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión, siendo necesario atender a la naturaleza y características de los servicios efectivamente amparados por cada signo. En el caso concreto, la valoración conjunta de las coberturas con los elementos denominativos de las marcas en pugna no permite establecer un vínculo de tal intensidad que, aunado a la semejanza advertida, pueda inducir al público consumidor a confusión o asociación respecto de su origen empresarial.-----



Resolución D.A.M.L n. °

— 000868

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 39.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor, sin otorgar carácter decisivo a elementos que, por su uso común o escasa fuerza distintiva, no resulten aptos para determinar por sí solos la existencia de riesgo de confusión. En el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones permite advertir suficientes elementos diferenciadores entre ambas, por lo que no se configura un grado de semejanza susceptible de generar confusión o asociación.-----

Que, al respecto, la doctrina marcaria sostiene que resulta relevante la impresión que los signos producen en el consumidor a partir de una apreciación espontánea y de conjunto. En el presente caso, las diferencias existentes entre las denominaciones en pugna resultan suficientes para descartar que su percepción pueda inducir a error respecto de su origen empresarial, por lo que corresponde concluir que no se configura riesgo de confusión directa o indirecta.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.° **000868**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 39.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 390/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 39, Expediente n° 2491054 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO clase 39, Expediente n° 2491054 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----





Resolución D.A.M.L n. ° 000868

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 39.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIVY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000869

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 31.-----

Asunción, 18 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 31, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO, solicitada para la clase 31, en base a la marca concedida MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) en la clase 35 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000869

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 31.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” (SLOGAN), debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, conforme a los principios generales del derecho marcario, sin desmembraciones artificiales, a fin de determinar si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese sentido, corresponde valorar las denominaciones en su integridad, considerando tanto sus elementos constitutivos como las respectivas coberturas.-----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, se advierte que la coincidencia existente entre “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN),” se encuentra principalmente determinada por el término “MOLINO/MOLINOS”, el cual presenta una débil fuerza distintiva en el ámbito de las actividades agroindustriales. En contraposición, los elementos “AGRO” y “SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” aportan características diferenciadoras a cada denominación, determinando una impresión general distinta en el consumidor.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000869

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 31.-----

MOLINOS AGRO

(marca solicitada)

MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO

(marca oponente)

Que, en el campo fonético y conceptual, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, se advierte que existe suficiente carga diferenciadora en la marca solicitada, puesto que la estructura y composición de ambas denominaciones producen una percepción auditiva y conceptual diversa, permitiendo al consumidor distinguirlas razonablemente y evitando la posibilidad de confusión directa o indirecta respecto de su origen empresarial.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las Directrices de Marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor, sin otorgar carácter decisivo a elementos que, por su uso común o escasa fuerza distintiva, no resulten aptos para determinar por sí solos la existencia de riesgo de confusión. En el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones permite advertir suficientes elementos diferenciadores entre ambas, por lo que no se configura un grado de semejanza susceptible de generar confusión o asociación.-----

Que, de igual manera, coadyuva decisivamente a la improcedencia de la oposición la evidente falta de afinidad y la sustancial distancia sectorial entre las respectivas coberturas de ambas marcas. En efecto, consta en autos que la oponente MOLINO SAN LUIS TODO PARA





Resolución D.A.M.L n.° 000869

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 31.-----

EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) ampara en la Clase 35: *Servicios de importación, exportación, comercialización, representación al por mayor y menor de todo tipo de productos alimenticios y bebidas en general, herrajes, menajes, artículos de talabartería, prenda de vestir en general, calzados, artículos deportivos, artículos de ferretería, herramientas para el campo, artículos de cocinas en general, electrodoméstico, artículos de limpieza, productos agropecuarios e insumos agrícolas en general, productos veterinarios.*”; mientras que la solicitante MOLINOS AGRO pretende registrar en la Clase 31 toda la categoría de productos, que comprende principalmente *“Productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto y sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y piensos para animales; malta”.*-----

Si bien existe un canal de comercialización común respecto al sector agropecuario, la naturaleza de la prestación es sustancialmente diversa: la oponente ofrece un servicio de intermediación comercial y representación de productos y herramientas variadas (Clase 35), mientras que el solicitante pretende registrar productos primarios y materias primas agropecuarias sin procesar (Clase 31). Consecuentemente, al constatare que las fisonomías conceptuales y denominativas de ambos signos son plenamente diferenciables en su conjunto visual, fonético e integrador, la diferencia entre la naturaleza de los servicios de comercialización comercial de la Clase 35 y los productos de la Clase 31 aventaja la viabilidad de la coexistencia pacífica de ambos signos en el tráfico comercial, descartando cualquier riesgo de confusión o asociación.-----

Que, al respecto, la doctrina marcaria sostiene que resulta relevante la impresión que los signos producen en el consumidor a partir de una apreciación espontánea y de conjunto. En el presente caso, las diferencias existentes entre las denominaciones en pugna resultan suficientes





Resolución D.A.M.L n.º

000869

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 31.-----

para descartar que su percepción pueda inducir a error respecto de su origen empresarial, por lo que corresponde concluir que no se configura riesgo de confusión directa o indirecta.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.I. n.º 000869

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 31.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 393/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho,-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 31, Expediente n° 2489454 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO clase 31, Expediente n° 2489454 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula,-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000870

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 04.-----

Asunción, 18 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 04, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO, solicitada para la clase 04, en base a la marca concedida MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) en la clase 35 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000870

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 04.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO” (SLOGAN), debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, conforme a los principios generales del derecho marcario, sin desmembraciones artificiales, a fin de determinar si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese sentido, corresponde valorar las denominaciones en su integridad, considerando tanto sus elementos constitutivos como las respectivas coberturas.-----

Que, respecto al examen comparativo de los signos denominativos, se advierte que la coincidencia existente entre “MOLINOS AGRO” y “MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN),” se encuentra principalmente determinada por el término “MOLINO/MOLINOS”, el cual presenta una débil fuerza distintiva en el ámbito de las





Resolución D.A.M.I. n.º **000870**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 04.-----

actividades agroindustriales. En contraposición, los elementos "AGRO" y "SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO" aportan características diferenciadoras a cada denominación, determinando una impresión general distinta en el consumidor.-----

MOLINOS AGRO

(marca solicitada)

MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (marca oponente)

Que, en el campo fonético y conceptual, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, se advierte que existe suficiente carga diferenciadora en la marca solicitada, puesto que la estructura y composición de ambas denominaciones producen una percepción auditiva y conceptual diversa, permitiendo al consumidor distinguirlas razonablemente y evitando la posibilidad de confusión directa o indirecta respecto de su origen empresarial.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las Directrices de Marcas, el cotejo debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor, sin otorgar carácter decisivo a elementos que, por su uso común o escasa fuerza distintiva, no resulten aptos para determinar por sí solos la existencia de riesgo de confusión. En el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones permite advertir suficientes elementos diferenciadores entre ambas, por lo que no se configura un grado de semejanza susceptible de generar confusión o asociación.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000870

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 04.-----

Que, de igual manera, coadyuva decisivamente a la improcedencia de la oposición la evidente falta de afinidad y la sustancial distancia sectorial entre las respectivas coberturas de ambas marcas. En efecto, consta en autos que la oponente MOLINO SAN LUIS TODO PARA EL HOMBRE DEL CAMPO (SLOGAN) ampara en la Clase 35: *Servicios de importación, exportación, comercialización, representación al por mayor y menor de todo tipo de productos alimenticios y bebidas en general, herrajes, menajes, artículos de talabartería, prenda de vestir en general, calzados, artículos deportivos, artículos de ferretería, herramientas para el campo, artículos de cocinas en general, electrodoméstico, artículos de limpieza, productos agropecuarios e insumos agrícolas en general, productos veterinarios.*"; mientras que la solicitante MOLINOS AGRO pretende registrar en la Clase 04 toda la categoría de productos, que comprende principalmente *"Aceites y grasas para uso industrial, ceras; lubricantes; composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles y materiales de alumbrado; velas y mechas de alumbrado"*. Como se desprende de sus respectivas naturalezas, nos encontramos ante productos industriales, combustibles y lubricantes por un lado, y servicios de intermediación y gestión comercial de bienes de consumo, ferretería y veterinaria por el otro. Dichos ámbitos comerciales poseen finalidades, procesos de fabricación, canales de distribución y públicos objetivos enteramente diferenciados en el tráfico mercantil, lo que ensancha notablemente la distancia marcaria y descarta con total certeza cualquier riesgo de confusión o de asociación en el mercado.-----

Que, al respecto, la doctrina marcaria sostiene que resulta relevante la impresión que los signos producen en el consumidor a partir de una apreciación espontánea y de conjunto. En el presente caso, las diferencias existentes entre las denominaciones en pugna resultan suficientes para descartar que su percepción pueda inducir a error respecto de su origen empresarial, por lo que corresponde concluir que no se configura riesgo de confusión directa o indirecta.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000870

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 04.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

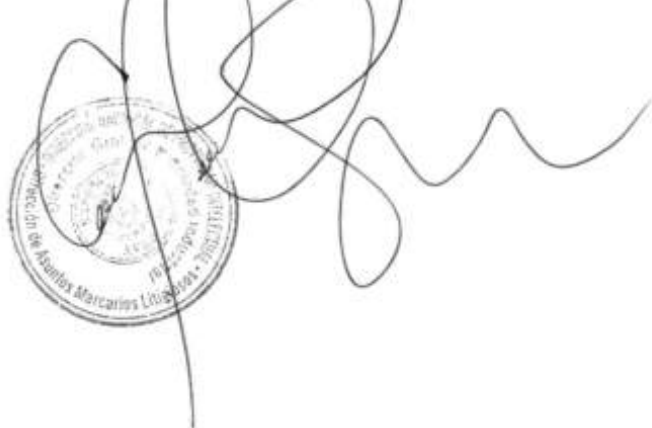
Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L. n.º

000870

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ACENTA S.A. CONTRA MOLINOS AGRO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MOLINOS AGRO, CLASE 04.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 394/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ACENTA S.A. contra MOLINOS AGRO S.A. sobre oposición al registro de la marca MOLINOS AGRO clase 04, Expediente n° 2489447 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MOLINOS AGRO clase 01, Expediente n° 2489447 solicitada por MOLINOS AGRO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000871

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 45.-----

Asunción, 19 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca "RASPATUSUERTE" clase 45, y;-----

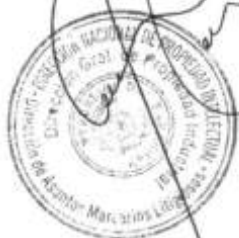
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE", solicitada para la clase 45, en base a la marca RASPALA BY APOSTALA en la clase 45 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000871**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 45.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RASPATUSUERTE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RASPALA BY APOSTALA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.I. n.º **000871**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 45.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 99/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca





Resolución D.A.M.L n.º 000871

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 45.-----

"RASPATUSUERTE" clase 45, Expediente n° 2111874 solicitada por TARQUINO
S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE"
clase 45, Expediente n° 2111874 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000872**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 28.-----

Asunción,

19 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca "RASPATUSUERTE" clase 28, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE", solicitada para la clase 28, en base a la marca RASPALA BY APOSTALA en la clase 28 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000872

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 28.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RASPATUSUERTE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RASPALA BY APOSTALA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.I. n.º ~~000~~ 872

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “RASPATUSUERTE” CLASE 28.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

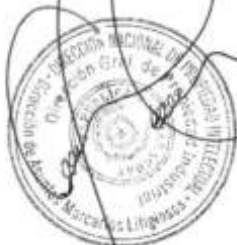
Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 96/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca





Resolución D.A.M.L n.º 000872

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “RASPATUSUERTE” CLASE 28.-----

“RASPATUSUERTE” clase 28, Expediente n° 2111866 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “RASPATUSUERTE” clase 28, Expediente n° 2111866 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000873**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 35.-----**

Asunción, **19 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre
oposición al registro de marca "RASPATUSUERTE" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca
"RASPATUSUERTE", solicitada para la clase 35, en base a la marca RASPALA BY APOSTALA
en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas
son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000873

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 35.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RASPATUSUERTE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RASPALA BY APOSTALA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L. n.º **000873**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 35.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 95/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca





Resolución D.A.M.I. n.º **000873**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 35.-----

"RASPATUSUERTE" clase 35, Expediente n° 2111867 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE" clase 35, Expediente n° 2111867 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000874**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 09.**-----

Asunción, **19 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca "RASPATUSUERTE" clase 09, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE", solicitada para la clase 09, en base a la marca RASPALA BY APOSTALA en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000874

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 09.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RASPATUSUERTE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RASPALA BY APOSTALA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.I. n.° 000874

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 09.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 94/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca





Resolución D.A.M.L. n.º

000874

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 09.-----

"RASPATUSUERTE" clase 09, Expediente n.º 2111863 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE" clase 09, Expediente n.º 2111863 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000875**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 42.-----

Asunción, 19 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca "RASPATUSUERTE" clase 42, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE", solicitada para la clase 42, en base a la marca RASPALA BY APOSTALA en la clase 41 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.**.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000875**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 42.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RASPATUSUERTE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RASPALA BY APOSTALA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n.º **000875**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 42.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 98/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca





Resolución D.A.M.I. n.º **000875**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 42.-----

"RASPATUSUERTE" clase 42, Expediente n° 2111871 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE" clase 42, Expediente n° 2111871 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º 000876

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 16.**-----

Asunción,

19 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre
oposición al registro de marca "RASPATUSUERTE" clase 16, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca
"RASPATUSUERTE", solicitada para la clase 16, en base a la marca RASPALA BY APOSTALA
en la clase 16 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas
son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000876**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 16.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RASPATUSUERTE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RASPALA BY APOSTALA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.L n.°

000876

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 16.

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 93/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca





Resolución D.A.M.L. n.º

000876

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “RASPATUSUERTE” CLASE 16.-----

“RASPATUSUERTE” clase 16, Expediente n° 2111864 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca “RASPATUSUERTE” clase 16, Expediente n° 2111864 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000877**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 38.-----

Asunción, 19 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca "RASPATUSUERTE" clase 38, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE", solicitada para la clase 38, en base a la marca RASPALA BY APOSTALA en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000877

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 38.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada RASPATUSUERTE se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición RASPALA BY APOSTALA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.I. n.º

000877

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 38.-----

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 97/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DARUMA SAM S.A. contra TARQUINO S.A. sobre oposición al registro de marca





Resolución D.A.M.L n.º **000877**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DARUMA SAM S.A. CONTRA TARQUINO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "RASPATUSUERTE" CLASE 38.-----

"RASPATUSUERTE" clase 38, Expediente n° 2111869 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "RASPATUSUERTE" clase 38, Expediente n° 2111869 solicitada por TARQUINO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º ~~000878~~

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 29.-----

Asunción, 19 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AJ S.A CALIDAD ANTE TODO contra COMINCO S.R.L sobre oposición al registro de la marca DESARA, clase 29, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DESARA, solicitada para la clase 29, en base al registro de marca DICASSA, en la clase 29, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles,-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 878

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS
ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO
S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE
29.**-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “DE/SA/RA” (solicitada) y “DI/CA/SSA” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen ambas denominaciones, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar los signos en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, si bien pueden advertirse determinados puntos de contacto entre las denominaciones enfrentadas, estos no deben ser considerados de manera aislada, sino en relación con la totalidad de los elementos que conforman cada signo, cuya configuración permite advertir una fisonomía diferenciada.-----

Que, desde el aspecto gráfico y ortográfico, “DESARA” y “DICASSA” presentan una conformación claramente diferenciable. La denominación solicitada se encuentra integrada por seis letras y responde a la secuencia “DE-SA-RA”, mientras que la marca oponente está compuesta por siete letras y presenta la estructura “DI-CASSA”, destacándose en esta última la presencia de la doble consonante “S” en su terminación. Asimismo, se observa una distinta disposición y sucesión de las letras que integran cada vocablo, particularmente en sus segmentos





Resolución D.A.M.L n.º

000878

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 29.

iniciales e intermedios, donde “DESARA” presenta las letras “E-SA-R”, mientras que “DICASSA” incorpora la secuencia “I-CA-SS”. Tales diferencias inciden directamente en la fisonomía visual de ambos signos y permiten percibirlos como denominaciones de estructura gráfica diversa. En consecuencia, desde este plano, las diferencias existentes permiten identificar ambos signos de manera independiente.

Que, en cuanto al aspecto fonético, la pronunciación de “DESARA” y “DICASSA” evidencia diferencias apreciables en su composición y secuencia sonora. “DESARA” presenta la estructura silábica “DE-SA-RA”, mientras que “DICASSA” se articula como “DI-CA-SSA”, existiendo variaciones tanto en el sonido inicial como en la conformación de las sílabas posteriores. Particularmente, la presencia del sonido /K/ en “DICASSA” y de la consonante “R” en “DESARA” contribuye a otorgar a cada denominación una sonoridad propia. Por ello, aun cuando pueda reconocerse cierta proximidad en algunos de sus sonidos, la impresión auditiva global que producen no resulta coincidente ni alcanza una intensidad suficiente para generar confusión.

Que, desde una perspectiva conceptual, tampoco se advierte entre las denominaciones enfrentadas una coincidencia de significado que permita establecer un vínculo relevante entre ellas. En efecto, consideradas en su conjunto, ninguna de las expresiones “DESARA” y “DICASSA” remite a un concepto, idea, referencia o evocación común susceptible de generar una asociación conceptual en el público consumidor.

Si bien ambas denominaciones pueden presentar determinadas coincidencias parciales desde los planos gráfico o fonético, tales elementos no se traducen en una semejanza conceptual, toda vez que cada signo posee una estructura denominativa propia y carece de un contenido semántico compartido que permita relacionarlos entre sí o atribuirles un mismo origen



Resolución D.A.M.L n.º

000878

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 29.-----

empresarial. Por consiguiente, desde el aspecto conceptual no se configura un elemento de aproximación relevante entre los signos en conflicto, circunstancia que, apreciada conjuntamente con las diferencias gráficas y fonéticas previamente señaladas, refuerza la conclusión de que ambos signos resultan susceptibles de ser diferenciados por el público consumidor.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas aprobadas mediante Resolución n.º 259/2025 de la DINAPI, el examen de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen los signos, valorando de forma vinculada sus semejanzas y diferencias, así como el grado de atención del consumidor en el mercado. En tal sentido, la mera circunstancia de que dos marcas se encuentren clasificadas en una misma categoría o clase (como lo es la Clase 29 para productos de alimentación como aceites, lácteos, carnes y conservas) tiene una finalidad puramente administrativa y no determina automáticamente que exista riesgo de confusión o que deba denegarse la solicitud de registro. Al verificarse que “DESARA” y “DICCASA” poseen fisonomías denominativas, ortográficas y auditivas con suficiente fuerza distintiva propia, la coexistencia pacífica en el mercado es plenamente viable, encontrándose el consumidor en condiciones de distinguirlas dentro del tráfico comercial y resultando, por tanto, viable su coexistencia pacífica en el mercado.-----

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas. -----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la*





Resolución D.A.M.L n.°

000878

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 29.

totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.---

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.L n.º **000878**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 29.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 317/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AJ S.A CALIDAD ANTE TODO contra COMINCO SRL sobre oposición al registro de la marca DESARA, clase 29, Expediente n° 2535746 solicitada por COMINCO S.R.L.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DESARA, clase 29, Expediente n° 2535746 solicitada por COMINCO S.R.L.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º 000879

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 30.

Asunción, 19 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra COMINCO S.R.L sobre oposición al registro de la marca DESARA, clase 30, y,-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DESARA, solicitada para la clase 30, en base al registro de marca DICASSA, en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000879**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 30.

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “DE/SA/RA” (solicitada) y “DI/CA/SSA” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen ambas denominaciones, sin efectuar desmembraciones artificiales de sus elementos. En tal sentido, el análisis de confundibilidad exige valorar los signos en su integridad, ponderando las semejanzas y diferencias que surgen de su estructura general. Bajo este criterio, si bien pueden advertirse determinados puntos de contacto entre las denominaciones enfrentadas, estos no deben ser considerados de manera aislada, sino en relación con la totalidad de los elementos que conforman cada signo, cuya configuración permite advertir una fisonomía diferenciada.-----

Que, desde el aspecto gráfico y ortográfico, “DESARA” y “DICASSA” presentan una conformación claramente diferenciable. La denominación solicitada se encuentra integrada por seis letras y responde a la secuencia “DE-SA-RA”, mientras que la marca oponente está compuesta por siete letras y presenta la estructura “DI-CASSA”, destacándose en esta última la presencia de la doble consonante “S” en su terminación. Asimismo, se observa una distinta disposición y sucesión de las letras que integran cada vocablo, particularmente en sus segmentos iniciales e intermedios, donde “DESARA” presenta las letras “E-SA-R”, mientras que





Resolución D.A.M.L n.º

000879

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 30.

“DICASSA” incorpora la secuencia “I-CA-SS”. Tales diferencias inciden directamente en la fisonomía visual de ambos signos y permiten percibirlos como denominaciones de estructura gráfica diversa. En consecuencia, desde este plano, las diferencias existentes permiten identificar ambos signos de manera independiente.

Que, en cuanto al aspecto fonético, la pronunciación de “DESARA” y “DICASSA” evidencia diferencias apreciables en su composición y secuencia sonora. “DESARA” presenta la estructura silábica “DE-SA-RA”, mientras que “DICASSA” se articula como “DI-CA-SSA”, existiendo variaciones tanto en el sonido inicial como en la conformación de las sílabas posteriores. Particularmente, la presencia del sonido /K/ en “DICASSA” y de la consonante “R” en “DESARA” contribuye a otorgar a cada denominación una sonoridad propia. Por ello, aun cuando pueda reconocerse cierta proximidad en algunos de sus sonidos, la impresión auditiva global que producen no resulta coincidente ni alcanza una intensidad suficiente para generar confusión.

Que, desde una perspectiva conceptual, tampoco se advierte entre las denominaciones enfrentadas una coincidencia de significado que permita establecer un vínculo relevante entre ellas. En efecto, consideradas en su conjunto, ninguna de las expresiones “DESARA” y “DICASSA” remite a un concepto, idea, referencia o evocación común susceptible de generar una asociación conceptual en el público consumidor.

Si bien ambas denominaciones pueden presentar determinadas coincidencias parciales desde los planos gráfico o fonético, tales elementos no se traducen en una semejanza conceptual, toda vez que cada signo posee una estructura denominativa propia y carece de un contenido semántico compartido que permita relacionarlos entre sí o atribuirles un mismo origen empresarial. Por consiguiente, desde el aspecto conceptual no se configura un elemento de



Resolución D.A.M.L n.º

000879

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 30.-----

aproximación relevante entre los signos en conflicto, circunstancia que, apreciada conjuntamente con las diferencias gráficas y fonéticas previamente señaladas, refuerza la conclusión de que ambos signos resultan susceptibles de ser diferenciados por el público consumidor.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas aprobadas mediante Resolución n.º 259/2025 de la DINAPI, el examen de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen los signos, valorando de forma vinculada sus semejanzas y diferencias, así como el grado de atención del consumidor en el mercado. En tal sentido, la mera circunstancia de que dos marcas se encuentren clasificadas en una misma categoría o clase (como lo es la Clase 30 para productos de alimentación como café, té, harinas, fideos, productos de panadería y pastelería) tiene una finalidad puramente administrativa y no determina automáticamente que exista riesgo de confusión o que deba denegarse la solicitud de registro. Al verificarse que “DESARA” y “DICCASA” poseen fisonomías denominativas, ortográficas y auditivas con suficiente fuerza distintiva propia, la coexistencia pacífica en el mercado es plenamente viable, encontrándose el consumidor en condiciones de distinguir las dentro del tráfico comercial y resultando, por tanto, viable su coexistencia pacífica en el mercado.-----

Que, al respecto, la doctrina mas destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la*



Resolución D.A.M.I. n.º **000879**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 30.-----

totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos, y por lo tanto, no debe limitarse al registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos.---

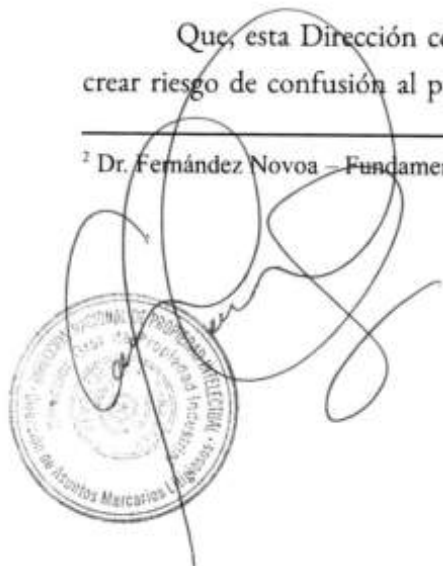
Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en el artículo n° 2 de la Ley de Marcas n° 1294/98 y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad. -----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L. n.º 000879.

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO CONTRA COMINCO S.R.L SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESARA, CLASE 30.

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 316/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por AJ S.A. CALIDAD ANTE TODO contra COMINCO S.R.L sobre oposición al registro de la marca DESARA, clase 30, Expediente n° 2535747 solicitada por COMINCO S.R.L.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DESARA, clase 30, Expediente n° 2535747 solicitada por COMINCO S.R.L.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000880

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 28.

Asunción, 20 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 28, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 28, en base a la marca extranjera FAIRTEX en la clase 28 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000880

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 28.

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada FAIRTEX Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FAIRTEX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.I. n.º

000880

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 28.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º

000880

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 28.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 32/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 28, Expediente n.º 1964830 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 28, Expediente n.º 1964830 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000881

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 25.

Asunción, 20 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 25, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca extranjera FAIRTEX en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000881

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada FAIRTEX Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición FAIRTEX, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000881

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º 000881

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED CONTRA TALAL FAHD MOUHANA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FAIRTEX Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 33/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por FAIRTEX EQUIPMENT COMPANY LIMITED contra TALAL FAHD MOUHANA sobre oposición al registro de marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 1964831 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FAIRTEX Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 1964831 solicitada por TALAL FAHD MOUHANA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000882**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 07.-----

Asunción,

20 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PREET TRACTORS PVT LTD contra VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA sobre oposición al registro de marca "PREET Y ETIQUETA" clase 07, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PREET Y ETIQUETA", solicitada para la clase 07, en base a la marca extranjera PREET Y PREET en la clase 07 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000882

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 07.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada PREET Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PREET Y PREET, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000882

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 07.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000882

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 07.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 57/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PREET TRACTORS PVT LTD contra VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA sobre oposición al registro de marca "PREET Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 2503616 solicitada por VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PREET Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 2503616 solicitada por VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000883**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 20 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PREET TRACTORS PVT LTD contra VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA sobre oposición al registro de marca "PREET Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PREET Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera PREET Y PREET en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000883**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada PREET Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PREET Y PREET, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º **000883**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “PREET Y ETIQUETA” CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000883

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 35.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 56/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PREET TRACTORS PVT LTD contra VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA sobre oposición al registro de marca "PREET Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2503617 solicitada por VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PREET Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2503617 solicitada por VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º

000884

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 12.-----

Asunción, 20 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PREET TRACTORS PVT LTD contra VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA sobre oposición al registro de marca "PREET Y ETIQUETA" clase 12, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PREET Y ETIQUETA", solicitada para la clase 12, en base a la marca extranjera PREET Y PREET en la clase 12 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000884

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 12.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada PREET Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PREET Y PREET, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º 000884

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 12.-----

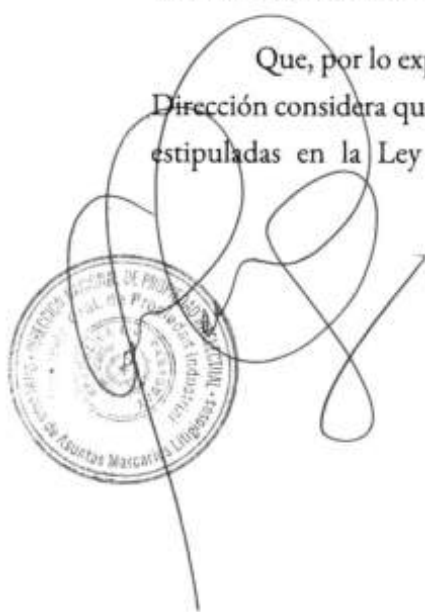
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000884

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PREET TRACTORS PVT LTD CONTRA VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PREET Y ETIQUETA" CLASE 12.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 55/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por PREET TRACTORS PVT LTD contra VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA sobre oposición al registro de marca "PREET Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n.º 2503618 solicitada por VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PREET Y ETIQUETA" clase 12, Expediente n.º 2503618 solicitada por VICENTE ARIEL PAREDES MUJICA.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos